



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1186/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO DE PRIMERO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, contrario al criterio asumido por la mayoría, considero que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ayuntamiento demandado.

Como punto de partida, debe puntualizarse que, quien interpuso el recurso de reclamación materia del presente análisis fue el apoderado del Ayuntamiento demandado, carácter que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial en el que se formalizó el poder otorgado por el Cabildo y del cual se desprenden **facultades de representación en materia administrativa**.

Por tanto, aun cuando se comparte el criterio de que en tratándose de autoridades, su representación en juicio deriva de las normas que regulan su organización y funcionamiento, **ello no conduce necesariamente a desconocer la representación otorgada mediante poder, cuando la propia legislación municipal autoriza esa posibilidad.**

En efecto, el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco dispone que corresponde al Síndico representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte; **sin embargo, dicha facultad se encuentra acotada a lo siguiente: “sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales”.¹**

Es decir, de la lectura sistemática de dicho precepto se advierte que la representación del Síndico no excluye, desplaza ni torna inválida la representación conferida por el Ayuntamiento a través de apoderados; **por el contrario, la norma reconoce expresamente un régimen coexistente: por una parte, la representación institucional ordinaria del Síndico; y, por otra, la posibilidad de que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno municipal, designe apoderados o procuradores especiales para la defensa de sus intereses.**

De tal modo que, si el legislador no estableció que dicha facultad estuviera limitada a determinada materia o bien, que solamente pudiera ser ejercida en tratándose de controversias de carácter civil o derecho privado (como se expone el proyecto); **es claro que este Tribunal**

¹ Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1186/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO DE PRIMERO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

no debe hacer una distinción al respecto, ya que actuar de ese modo sería tanto como elegir por la autoridad la forma en que debe ser representada en un juicio contencioso administrativo, cuando se trata de una facultad discrecional de la propia administración pública municipal.

Bajo esa lógica, si el Ayuntamiento demandado otorgó poder a favor del promovente y dicho instrumento fue exhibido en copia certificada, a juicio de la suscrita es claro que el recurso de apelación **no debió desestimarse por falta de legitimación del apoderado**, dado que la representación ejercida encuentra respaldo tanto en el instrumento notarial exhibido y específicamente, en la facultad legal del Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales.

No pasa inadvertido que en el proyecto se invoquen diversas tesis y jurisprudencias con el objeto de justificar el criterio asumido; sin embargo, a consideración de quien formula el presente voto particular, lejos de contradecir la línea jurisprudencial citada en el proyecto, esta confirma que se sostiene, en el sentido de que la representación de una autoridad debe definirse conforme a la norma que regula su actuación, en este caso, la norma aplicable no sólo prevé la representación ordinaria del Síndico, sino también la posibilidad jurídica de que el Ayuntamiento designe apoderados para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comentario.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]